REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 DE FAMILIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **058** **Fecha:** 13/04/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2009 00342	Procesos Especiales	ANA DEYBA SUAREZ RODALLEGA	HUGO RENE - OROZCO ROJAS	Auto de trámite Ordena Fraccionamiento y Pago títulos y reitera y advierte al Pagador.	12/04/2023	
19001 31 10 003 2009 00598	Procesos Especiales	LIZETH YAZMIN CAMPO CERON	JHON JAIRO MUÑOZ HURTADO	Auto de trámite Reeuslve Petición Cremil	12/04/2023	
19001 31 10 003 2011 00063	Procesos Especiales	SANDRA YEIN - ESTRELLA MIRANDA	LUIS ARMANDO - PEREZ TABARES	Auto de trámite Pone en conocimiento de la demandante el oficio procedente de Cremil.	12/04/2023	
19001 31 10 003 2019 00329	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA ERASO NARVAEZ	BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Decreta pruebas de oficio y eventua conciliación, para el 04 de mayo del año en curso, a las 2 de la tarde.	12/04/2023	
19001 31 10 003 2020 00051	Procesos Especiales	ANA MERCEDES MOSQUERA MORALES	BERNAN RUIZ ORTIZ	Sentencia de 1º instancia Acepta reconocimiento voluntario de paternidad, entre otros pronunciamientos se fija cuota alimentaria en la suma equivalente al 16.66% del S.MLMV, a partir del abril 2023. SE ACLARA que la	12/04/2023	
19001 31 10 003 2020 00053	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHONATAN STIVENS PERALTA LEAL	MARIA EUGENIA SERNA	Auto fija Fecha de inventarios y aváluos Se señala el día miércoles 17 de mayo del año 2023, a las 08:15 a.m, como nueva fecha y hora en que se continuará con la diligencia de Inventario	12/04/2023	1
19001 31 10 003 2022 00051	Verbal	LUZ MARINA ALEGRIA	FREDY ALONZO VIDAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se señala el día martes 23 de mayo de año 2023, a las 08:15 a.m., como fecha y hora en que se REANUDARA la diligencia de Audiencia de Instruccion Y Juzgamiento	12/04/2023	1
19001 31 10 003 2022 00161	Procesos Especiales	JOSE DANILO SANCHEZ	ANA LUCIA MUÑOZ DAZA	Auto de trámite Corre traslado por 3 dias, a la parte demandante de escrito y anexos de alimentante.	12/04/2023	

ESTADO No. **058** **Fecha:** 13/04/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00172	Procesos Especiales	JOHAN ANDREA - SOLIS LEDEZMA	JHONY BAQUERO	Auto de trámite Corre traslado por 3 días a la demandante, de información suministrada por demandado.	12/04/2023	
19001 31 10 003 2022 00399	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ALEXANDER PULGARIN LEON	ANA MILENA MUÑOZ ORTEGA	Auto nombra auxiliar de la justicia Se designa de la lista de auxiliares de justcia al partidor de bienes de la sociedad conyugal	12/04/2023	1
19001 31 10 003 2022 00405	Verbal	ARLES MUÑOZ HOYO	EINDALI LEDEZMA SOLANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL PROXIMO 9 DE MAYO DE 2023, A LAS 2:00 P.M. COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA	12/04/2023	1
19001 31 10 003 2022 00475	Ordinario	LILIANA GIRLESA MERA URREA	CARLOS RAMIRO BERMUDEZ PEDREROS	Auto de trámite Reconoce Personería adjetiva, no acpeta diligencia notificación y requiere a la parte demandante, para que vincule a demandado al proceso.	12/04/2023	
19001 31 10 003 2023 00089	Verbal Sumario	JORGE ARTURO - RODRIGUEZ TOBAR	JORGE ESTEBAN RODRIGUEZ ORTEGA	Auto admite demanda	12/04/2023	
19001 31 10 003 2023 00089	Verbal Sumario	JORGE ARTURO - RODRIGUEZ TOBAR	JORGE ESTEBAN RODRIGUEZ ORTEGA	Auto admite demanda	12/04/2023	
19001 31 10 003 2023 00102	Procesos Especiales	JAVIER SUAREZ	VALERIA SUAREZ CHAGUENDO	Auto rechaza por competencia Se remite al Juzgado Segundo de Familia de Popayán, Cauca.	12/04/2023	
19001 31 10 003 2023 00103	Verbal	LEIDY LORENA GOMEZ YANDAR	LUIS ARMANDO BOLAÑOS CALVACHE	Auto rechaza por competencia Se ordena remitir la demanda por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia de patia - El Bordo -Cauca, para lo de su cargo	12/04/2023	1

ESTADO No. **058** **Fecha:** 13/04/2023 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/04/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA
j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 231

Proceso:	Alimentos
Radicación No.	2009-00342-00
Demandante:	Ana Deyba Suárez Rodallega
Alimentaria:	Daniela Andrea Orozco Suárez
Demandado:	Hugo René Orozco Rojas

Revisado el presente proceso de la referencia, se tiene que, el señor Contador del CUERPO DE BOMBEROS de esta ciudad, da respuesta a lo solicitado por el Juzgado e informa el concepto del descuento realizado y específicamente sobre el descuento por la suma de $ 726.407, señala que corresponde a:

1.- Descuento de nómina del mes de enero, corresponde al valor de $ 340.170
2.- Descuento de intereses a las cesantías, corresponde al valor de $ 41.280,oo
3.- Descuento de las cesantías, corresponde al valor de $ 344.957,oo.

Lo que concluye a un valor pagado correspondiente de la cuota alimentaria del mes de enero a la señora ANA DEYBA SUÁREZ, por un total de $ 726.407,oo, corresponde a ese pago efectuado el 3 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de disponer el pago de dicho título, se fraccionará, asi:

$ 386.237,oo, que corresponde a las cesantías e intereses del año 2022, suma que quedará a órdenes del Juzgado, pues esta prestación social, es garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, cuyo fraccionamiento se hará como código uno (1).

$ 340.170, suma que se cancelará a la parte accionante; sin embargo, se deberá tener en cuenta la retención de la suma de $ 100.000,oo, ordenado en auto de sustanciación No. 160 del 08 de marzo del año en curso.

Finalmente, se reiterará al pagador del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS de esta ciudad, que en lo sucesivo, consigne de manera separada las sumas que correspondan a cuota alimentaria mensual, los valores correspondientes a las primas de junio y diciembre, que debe consignarlos como CÓDIGO SEIS (6) que se refiere a cuota alimentaria y los montos por cesantías e intereses a la cesantía, como CÓDIGO UNO (1) que se refiere a depósito judicial, forma de depósito que impide el cobro directo por los interesados. De igual manera, se reiterará al mencionado pagador que, la anterior petición se realiza atendiendo a dificultades en el cobro de las sumas depositadas de manera conjunta y que los valores que corresponden a cesantías e intereses a la cesantía, no pueden cancelarse a las partes, pues esta prestación social es garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, y si ello sucede, debido a la no consignación, se repite como código uno de la cesantía e intereses a la cesantía, puede generar trámites de pago solidario en contra del pagador y/o representante legal.

De otro lado, se observa que, con auto del 05 de agosto del año 2022, este Juzgado Despacho realizó las mismas advertencias, sin embargo, no se ha tomado nota de éstas, por lo tanto, se advertirá al señor Pagador del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, que, si en lo sucesivo éstas no se adoptan, puede verse incurso en las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: FRACCIONAR el título judicial No. 469180000656375, por la suma de $ 726.407,oo, así:
1.- $ 340.170, para cancelar a la señora ANA DEYBA SUÁREZ RODALLEGA, pero se deberá tener en cuenta la retención de la suma de $ 100.000,oo, ordenado en auto de sustanciación No. 160 del 08 de marzo del año en curso.

2.- $ 386.237,oo, que corresponde a las cesantías e intereses del año 2022, suma que quedará a órdenes del Juzgado, pues esta prestación social, es garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, cuyo fraccionamiento se hará como código uno (1).

SEGUNDO: REITERAR al señor pagador del CUERPO DE BOMBEROS de esta ciudad, que, en lo sucesivo, consigne de manera separada las sumas que correspondan a cuota alimentaria mensual, los valores correspondientes a las primas de junio y diciembre, que debe consignarlos como CÓDIGO SEIS (6) que se refiere a cuota alimentaria.

Los montos por cesantías e intereses a la cesantía, como CÓDIGO UNO (1) que se refiere a depósito judicial, forma de depósito que impide el cobro directo por los interesados.

TERCERO: REITERAR al mencionado pagador que, la anterior petición se realiza atendiendo a dificultades en el cobro de las sumas depositadas de manera conjunta y que los valores que corresponden a cesantías e intereses a la cesantía, no pueden cancelarse a las partes, pues esta prestación social es garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, y si ello sucede, debido a la no consignación, se repite como código uno de la cesantía e intereses a la cesantía, puede generar trámites de pago solidario en contra del pagador y/o representante legal.

CUARTO: ADVERTIR al señor pagador del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS de esta ciudad, que, con auto del 05 de agosto, comunicado con oficio No. 1035 de la misma fecha, este Despacho realizó las mismas advertencias, sin embargo, no se ha tomado nota de éstas, por lo tanto, si en lo sucesivo éstas no se adoptan, puede verse incurso en las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso; adjúntese copia de los documentos pertinentes.

OCTAVO: Realizado lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 231 de abril 12 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 232

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2009-00598-00
Demandante: Lizeth Yazmín Campo Cerón
Alimentaria: L.S.M.C.
Demandado: John Jairo Muñoz Hurtado
Archivo: C-15688,INT-18

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la Coordinación Grupo de Nómina y Embargos de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, solicita si sobre la asignación de retiro del demandado JOHN JAIRO MUÑOZ HURTADO, se encuentra vigente medida cautelar de embardo de alimentos en favor de la señora LIZETH YAZMÍN CAMPO CERÓN, en caso de encontrarse vigente indicar la forma de pago. Lo anterior, por cuanto verificado el expediente administrativo del citado militar, no obra mandamiento judicial que permita establecer la vigencia del proceso de alimentos en mención y resalta que el demandado ingresó a nómina de la entidad a partir del mes de marzo del año 2023.

En este asunto se profirió sentencia No. 235 del 09 de agosto del año 2010, entre otros pronunciamientos, aprobó el acuerdo de las partes, con respecto a la cuota alimentaria y otros derechos en favor de la menor de edad L.S.M.C., y el demandado se obligó a suministrar desde el mes de agosto de ese año, como cuota alimentaria para su hija en mención, la suma mensual de $ 120.000, que será entregada del 1º al 5 de cada mes, mediante entrega personal que le hará la hermana del demandado, señora CELENE MUÑOZ HURTADO, a la madre de la menor de edad, señora LIZETH YAZMÍN CAMPO CERÓN, previa suscripción de recibo. Adicionalmente, como parte integrante de la cuota, suministrará 3 mudas de ropa completa (vestuario y calzado), al año, una en el mes de abril, otra en el mes de agosto y otra en el mes de diciembre. El valor de cada una de las mudas de ropa se estimó para ese año en $ 100.000. En caso de no hacer la entrega oportuna y/o completa de la cuota y los aportes en especie, la madre d la menor queda facultada para reclamar por vía ejecutiva el pago en dinero de las mismas conforme al valor estimado para las mudas de abril, agosto y diciembre. La cuota pactada se reajustará cada año, a partir del 1º de enero, conforme al porcentaje del IPC, respectivo. También se acuerda que en caso de que el demandado no entregue en el término pactado o en forma completa los valores en dinero, la madre de la menor informará por escrito al Despacho para disponer en forma inmediata el embargo y retención, oficiando al pagador para lo pertinente. Igualmente, la madre de la menor una vez le expidan el registro civil de nacimiento con la nota de reconocimiento, se lo enviará al demandado para que la niña disfrute de su carné de afiliación a la institución del Ejército, en materia de salud y para el cobro del subsidio familiar, el cual igualmente será percibido en favor de la menor en su totalidad. En caso de que el demandado no tramite la afiliación al subsidio y a los servicios de salud dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia, mediante oficio se ordenará lo pertinente.

Posteriormente, con auto del 28 de julio del año 2015, a petición de la parte demandante, se ordenó al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, que, además, de la cuota que descuenta mensualmente del sueldo del señor JOHN JAIRO MUÑOZ, debe descontar adicionalmente 3 cuotas en el año por la suma de 125.109, una en el mes de abril, agosto y diciembre de cada año, este valor anualmente también debe ser reajustado conforme al IPC., para lo cual se libró el oficio No. 1535 del 28/07/2015, el cual fue devuelto y se libró el oficio 1732 del 18/08/2015.

No se encuentra, dentro del expediente, actuación alguna indicativa de que se hubiere modificado la cuota alimentaria señalada en este proceso, razón por la cual se encuentra vigente y así se oficiará al petente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la Coordinación Grupo de Nómina y Embargos de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, que por cuenta de este proceso se debe descontando de las por concepto de como cuota alimentaria a cargo del señor JOHN JAIRO MUÑOZ HURTADO, así:

1.- La suma **MENSUAL** para este año de DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (**$ 212.431,oo).**

2.- **ADICIONALMENTE**, en los meses de abril, agosto y diciembre de cada año, la suma de $ CIENTO SETENTA Y SIETE MIL VEINTISÉIS PESOS (**$ 177.026,oo).**

3.- La suma mensual de subsidio familiar, si a ello el demandado tuviere derecho.

Dichas sumas de dinero deberán reajustarse el primero (01) de enero de cada año, en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor “I.P.C.”.

Valores que deben consignarse del 1º al 5º día de cada mes, como CÓDIGO SEIS (6) que se refiere a CUOTA ALIMENTARIA, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 190012033003, a nombre de la señora LIZETH YAZMÍN CAMPO CERÓN.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. No. 232 de abril 12 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. 233

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2011-00063-00
Demandante: Sandra Yein Estrella Miranda
Alimentario: J.S.P.E.
Demandado: Luis Armando Pérez Tabares
Archivo: C-15702, Int-17

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que, la Oficina de Coordinación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, remite oficio para dar respuesta a la solicitud elevada por la señora SANDRA YEIN ESTRELLA MIRANDA, por consiguiente, se pondrá en conocimiento de la demandante, para los fines que estime pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la señora SANDRA YEIN ESTRELLA MIRANDA, el oficio procedente de la Oficina de Coordinación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMIIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 320

REF.:
PROCESO: Fijación y regulación de cuota alimentaria
DTE.: Diana Carolina Eraso Narváez
ALIMENTARIOS: J.S.I.E. y D.S.I.E.
DDO.: Bladimir Hermel Ipaz Chamorro
RADICACIÓN: 190013110003-2019-00329-00

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, de acuerdo con la decisión adoptada por la Comisaría de Familia del Municipio de Popayán, en trámite de restablecimiento de derechos, en la que dejó el cuidado personal de los niños J.S.I.E. y D.S.I.E., el primero a cargo de su señora madre DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ y el segundo a cargo de su señor padre BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO, modifica la obligación alimentaria a cargo del demandado, acordada por las partes y aprobada por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 141 del 25 de febrero del año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de resolver las peticiones elevadas por las partes, se hace necesario decretar de manera oficiosa la práctica de pruebas que se estimen pertinentes para ese fin, y dar la oportunidad a las partes que puedan conciliar sus diferencias con relación a la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos.

Las pruebas se practicarán en audiencia que se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

De otra parte, se observa que, hasta la fecha, no se ha obtenido pronunciamiento por parte del señor Procurador, conforme a lo dispuesto en auto del 24 de febrero del año en curso; por consiguiente, se solicitará emita su concepto, en el término de tres (03) días.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa la práctica de las siguientes pruebas:

PRACTICAR el interrogatorio de parte de los señores DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ y BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO.

SEGUNDO: La conciliación y la práctica de los interrogatorios de las partes, se realizará el día cuatro (04) de mayo del año 2023, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en audiencia virtual, conforme a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

TERCERO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

CUARTO: SOLICITAR al señor PROCURADOR EN INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, emita su concepto sobre las peticiones elevadas por el señor BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO, solicitado en oficio No. 219 del 24 de febrero del año en curso, en el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

A DESPACHO POPAYAN –CAUCA 12 DE ABRIL DE 2023

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por JHONATAN STIVENS PERALTA LEAL, informando que debe ser impulsado. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0229**
Radicación Nro. **2020-00053-00**

Pasa a Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por JHONATAN STIVENS PERALTA LEAL, y en contra de MARIA EUGENIA SERNA, en el cual se debe señalar nueva fecha y hora para continuar la diligencia de inventario y avalúos de que trata el Art. 501 del CGP, y resolver las objeciones presentadas en contra del inventario, la cual fue previamente suspendida.

Para efecto de realizar la diligencia de audiencia relacionada, se debe tener en cuenta la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 7º: *"**Audiencias**. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (…)".*

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia mencionada se ha tenido en cuenta las audiencias previamente programadas, cuyo registro reposa en el libro programador que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SEÑALAR el día **miércoles diecisiete (17) de mayo del año 2023, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como nueva fecha y hora en que se continuará con la diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS, y se resolverán las objeciones presentadas.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7º de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

Conforme lo establecido en el Núm. 3 del Art. 501 del CGP, se advierte a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

SEGUNDO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

TERCERO.- Para concretar lo anterior, se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma, y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO POPAYAN –CAUCA 12 DE ABRIL DE 2023

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por LUZ MARINA ALEGRIA, el cual debe ser impulsado. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0230**
Radicación Nro. **2022-00051-00**

Pasa a despacho el proceso VERBAL de DECLARACION de EXISTENCIA de UNION MARITAL de HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por LUZ MARINA ALEGRIA, y en contra de los Herederos del fallecido José Dolores Vidal Oviedo, dentro del cual se vinculó como demandados a los señores José Alberto y Martha Lucia Vidal Camayo, el primero de los cuales fue notificado de manera personal, sin que diera contestación a la demanda, respecto de la segunda, se ordenó su emplazamiento y posteriormente se le designó curador ad-litem para que la represente, profesional que contestó la demanda dentro del término concedido sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones, ateniéndose a lo que resulte probado. En razón de lo anterior, se debe dar impulso al proceso señalando fecha y hora para reanudar la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se encuentra suspendida.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia mencionada, se han tenido en cuenta las audiencias previamente programadas y que a diario se siguen programando, cuyo registro reposa en el libro que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TENER por NO contestada la demanda por parte del señor JOSE ALBERTO VIDAL CAMAYO.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día **martes veintitrés (23) de mayo del año 2023, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se REANUDARA la diligencia de AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 373 del CGP, con la asistencia de las partes en conflicto y sus apoderados judiciales.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7º del Decreto 806 de 2020, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

TERCERO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

CUARTO.- Para concretar lo anterior se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma, y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes y apoderados sobre las consecuencias de su inasistencia a la diligencia las cuales se encuentran descritas en el Núm. 4º del Art. 372 del CGP, además que será motivo de sanción, e informar que en la misma se practicarán interrogatorios.

SEXTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO.- NOTIFICAR de esta determinación a la Defensora de Familia y al Procurador en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

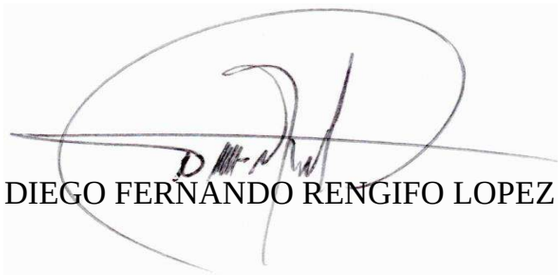

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 234

Proceso:	Rebaja de cuota alimentaria
Radicación:	190013110003-2022-00161-00
Demandante:	José Danilo Sánchez Campo
Demandada:	Ana Lucía Muñoz Daza
Alimentario:	J.J.S.M.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, se pronuncia con relación a lo dispuesto en auto del 17 de marzo del año en curso; por tanto, se correrá de lo manifestado por el citado alimentante, a la señora ANA LUCÍA MUÑOZ DAZA, para que se pronuncie al respecto, adjuntando también copia de los documentos allegados por el alimentante, con relación a la situación por él mencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días, a la parte demandante del escrito allegado por el señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, para que se pronuncie al respecto, adjuntando también copia de los documentos allegados por el alimentante, con relación a la situación por él mencionada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMIIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 235

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2022-00172-00
Demandante: Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, en favor del niño D.S.B.S.
Rep. Legal: Johana Andrea Solís Ledezma
Demandado: Jonny Baquero Páez

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, el señor JONNY BAQUERO PÁEZ, se pronunció sobre la información suministrada por la señora JHOANA ANDREA SOLÍS LEDEZMA, por consiguiente, de esa respuesta se correrá el traslado respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: CORRER traslado de la respuesta suministrada por el señor JONNY BAQUERO PÁEZ, y sus anexos, a la señora JOHANA ANDREA SOLÍS POLINDARA, para que se pronuncie sobre ella, en el término de tres (03) días.

SEGUNDO: Vencido dicho término, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

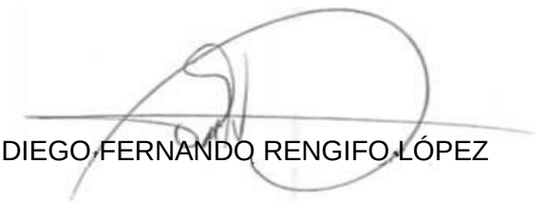

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

A DESPACHO.- POPAYAN –CAUCA 12 DE ABRIL DE 2023

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por ALEXANDER PULGARIN LEON, informando que se debe designar partidor. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0228**
Radicación Nro. **2022-00399-00**

Pasa a despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por ALEXANDER PULGARIN LEON, y en contra de ANA MILENA MUÑOZ ORTEGA, en el cual se decretó la partición y se requirió a los interesados con el fin que designaran a persona que realizaría partición, o facultaran expresamente a sus apoderados judiciales con ese fin, término dentro del cual el apoderado de la parte demandante allega memorial mediante el cual realiza trabajo de partición, sin embargo, la parte demandada no se pronunció al respecto.

Si bien la apoderada de la parte demandante allega memorial mediante el cual elabora el trabajo de partición, se debe advertir que tal labor aun no se ha autorizado realizar, pues simplemente se requirió a las partes para que designaran a la persona que lo realizaría, o para que facultaran a sus apoderados con ese fin, sumado a ello, la parte demandada no realizó manifestación alguna, además, se observa que a la apoderada de la parte demandante no se le otorgó facultad expresa para realizar la partición.

Así las cosas, como quiera que debe darse impulso al proceso, se acudirá a lo establecido en el Inc. 2º del Art. 507 del CGP designando al auxiliar de justicia que realizará la partición, para lo cual se acudirá a la lista que para tal fin reposa en este despacho, esto bajo los parámetros del Núm. 1º del Art. 48 del CGP.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia al **PARTIDOR** de los bienes inventariados y que hacen parte de la masa de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio de los señores Alexander Pulgarín León y Ana Milena Muñoz Ortega.

SEGUNDO.- **INCLUYASE** a los doctores CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ, HEIDDY ANGELA ARDILA ROJAS, y GLORIA YAZMIN BVECERRA MORALES para que ejerzan dicho cargo.

ADVIERTASE que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, y que el designado deberá concurrir a notificarse y/o aceptar la designación

dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de ser reemplazado, para lo cual podrá allegar memorial aceptando el cargo al correo institucional de este despacho judicial, j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENVIESE OFICIO vía correo electrónico comunicando de la designación, para lo cual se seguirá el orden de la lista de auxiliares de justicia designados para el cargo, empezando por el **primero** de ellos, y siempre y cuando éste acepte se lo tendrá como partidor y se le entrega el expediente o las copias necesarias del mismo para que realice su labor. SE ADVIERTE QUE, si dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación, el primero de los auxiliares de justicia incluido no realiza manifestación alguna, o manifiesta no aceptar el cargo, se procederá a enviar el oficio comunicando de la designación al **segundo** de los auxiliares incluidos para el cargo, para que si es del caso acepte el mismo, y de nuevo, si este no realiza manifestación alguna, o no manifiesta nada dentro del término legal, se procede a enviar oficio comunicando la designación al **tercero** de los auxiliares incluidos en el auto.

CONCEDASE el término de quince (15) días hábiles al partidor designado para que realice su labor, para lo cual se le remitirá copia digitalizada del expediente contentivo del proceso, o de las piezas procesales necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 316
Divorcio 19-001-31-10-003-2022-00405-00

Popayán, doce (12) de abril, de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por ARLES MUÑOZ HOYOS, en contra de EINDALI LEDEZMA SOLANO, se tiene que la demandada fue notificada del auto que admite la demanda con el traslado de rigor, contesta a la demanda y propone excepciones de mérito, de las cuáles hace a conocer a la parte demandante remitiendo el escrito respectivo al apoderado judicial del demandante, de conformidad con el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, por consiguiente, convocará el Juzgado a audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia inicial que se desarrollará de manera virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal fin se señala el próximo martes nueve (9) de mayo del presente año (2023), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en este proceso, conforme al poder que se le ha conferido por la parte demandada, a la Doctora SANDRA CALVACHE GARCIA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

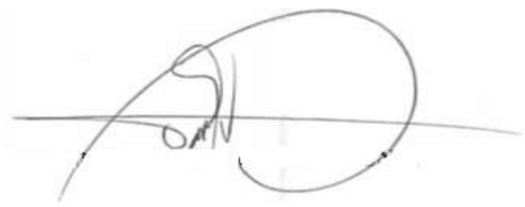

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

|JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CÍRCULO JUDICIAL DE POPAYÁN- CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. 236

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2022-00475-00
Demandante Defensoría de Familia I.C.B.F. Regional Cauca. Centro Zonal Popayán, en representación del niño G.S.M.U.
Rep. Legal: Liliana Girlesa Mera Urrea
Demandado: Carlos Ramiro Bermúdez Pedreros

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la demanda fue presentada por el señor Defensor de Familia RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ HOYOS, en representación del niño G.S.M.U. Ahora, la también Defensora de Familia, en escrito precedente informa que por organización interna del I.C.B.F. – Centro Zonal Popayán, ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUÍ, en escrito precedente informa que por organización interna del I.C.B.F. – Centro Zonal Popayán, fue designada a este Despacho, para dar cumplimiento a las funciones consagradas en el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006; por tal motivo, solicita se le reconozca personería para actuar en este asunto, con el fin de garantizar los derechos del niño en mención.

Al respecto, es pertinente señalar que, efectivamente la abogada ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUÍ, en su condición de Defensora de Familia del I.C.B.F. REGIONAL CAUCA, CENTRO ZONAL POPAYÁN, ha venido actuando como tal, en los diferentes procesos en los que los niños, niñas y adolescentes conforman los extremos activos y pasivos de las pretensiones, por consiguiente, se reconocerá la personería adjetiva solicitada.

De otra parte, con anterioridad, el señor Defensor de Familia en comento, en aras de vincular al demandado a este trámite, allegó al Despacho documento mediante el cual soldado profesional del Batallón de Despliegue Rápido No. 4, suscribe acta de “NOTIFICACIÓN PERSONAL”, al demandado del auto que admite la demanda, de quien no se ha obtenido pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo de la pretensión, y considerando que dicha forma de notificación no se encuentra establecida en la Ley, este Despacho, no se aceptará dicha actuación, y, por ende, se requerirá para que se realice en debida forma y conforme lo establece el auto que admitió el libelo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUÍ, Defensora de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, para que actúe en este proceso en representación del niño G.S.M.U., en el presente proceso, instaurado inicialmente por el también Defensora de Familia, RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ HOYOS.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la diligencia realizada por soldado profesional del EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, por las motivaciones precedentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a realizar la vinculación del demandado a este trámite en debida forma y conforme lo establece el auto admisorio del libelo.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. No. 236 de abril 12 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 317

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00089-00
Demandante: Jorge Arturo Rodríguez Tobar
Demandado: Jorge Esteban Rodríguez Ortega

El abogado JORGE ARTURO RODRÍGUEZ TOBAR, instaura actuando en causa propia demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra de su hijo JORGE ESTEBAN RODRÍGUEZ ORTEGA, la cual cumple con los requisitos formales; por consiguiente, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 390 del C.G.P. y numeral 6º del artículo 397 ejusdem, y los pronunciamientos jurisprudenciales sobre dichos preceptos legales, este trámite se anexará al expediente con radicación No. 190013110003-2007-00631-00, trámite genitor de la obligación alimentaria que en este trámite se solicita su exoneración.

Así las cosas, para efectos de la notificación de la presente providencia al alimentario y surtir el traslado respectivo, la parte demandante remitirá copia de este proveído, de la demanda y sus anexos, a través del correo electrónico que de acuerdo con los anexos del libelo, aquel informa al accionante. El alimentante deberá remitir al Juzgado los pantallazos en los que se observe la fecha y documentos remitidos, así como también la constancia de entrega o acuse de recibo correspondiente.

De igual manera, se advertirá al alimentario, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el abogado JORGE ARTURO RODRÍGUEZ TOBAR, en contra de su hijo JORGE ESTEBAN RODRÍGUEZ ORTEGA.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para efectos de la notificación y surtir el traslado respectivo, la parte demandante remitirá copia de este proveído, de la demanda y sus anexos, a través del correo electrónico que de acuerdo con los anexos del libelo, aquel informa al accionante. El alimentante deberá remitir al Juzgado los pantallazos en los que se observe la fecha y documentos remitidos, así como también la constancia de entrega o acuse de recibo correspondiente.

ADVERTIR al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ANEXAR este trámite al expediente con radicación No. 190013110003-2007-00631-00, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE ARTURO RODRÍGUEZ TOBAR, para que actúe en causa propia en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 317 de abril 12 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Int. No. 319

Proceso:	Disminución de cuota alimentaria
Radicación:	190013110003-2023-00102-00
Demandante:	Javier Suárez
Demandada:	María Viviana Chagüendo López
Alimentaria:	A.V.S.CH.

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 390 del Código General del Proceso, señala los asuntos contenciosos que se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario y en el numeral 2º, señala: *"Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.".*

Igualmente, la misma norma en el parágrafo 2º del citado artículo, estatuye: *"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio".*

Por su parte, en el numeral 6º del artículo 397 del mencionado Código, reitera: *"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria"*

De otro lado, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2201-2017. Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00587-00 del 4 de abril de 2017, al respecto indicó:

"(…) 4. Dentro del fuero en comento se enmarca la previsión del numeral 6º del artículo 397 ejusdem, según la cual, «[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria". A su vez, el parágrafo 2º del artículo 390 de ese mismo compendio, prevé una excepción a ese foro, dejando consignado que se aplicará "siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio".

5. En el caso concreto, ninguna duda existe en cuanto a que la discusión no involucra a un menor de edad, toda vez que la alimentaria, según el registro civil aportado, contaba para la fecha de la demanda con veinte años de edad.

Es decir, que acá se aplica el criterio de atracción sin ninguna salvedad, y por lo mismo, no caben interpretaciones como la ofrecida por el juzgador de la capital de la República, dado que el parágrafo 2° del precepto 390 id, tiene como premisa necesaria que se trate de una solicitud respecto de quien es actualmente menor, justificada en facilitar la presencia y participación del infante en el proceso, con fundamento en supuestos constitucionales de singular importancia que consagran la prevalencia de sus derechos e interés superior.(…)".

La misma Corporación, en auto AC2894-2017, del 10 de mayo de 2017, radicado 11001-02-03-000-2017-00720-00, dispuso:

"(…) En efecto, aunque en la demanda no se expresó el lugar donde debía cursar el proceso, debía aplicarse lo previsto en el numeral 6° del artículo 397 ibídem, por cuanto al tratarse de una persona mayor de edad y al haber fijado ese despacho judicial el emolumento referido, por mandato expreso del estatuto procesal y en aplicación al fuero de atracción, será

competente para conocer del «incremento, disminución y exoneración de alimentos» el funcionario que en su momento la estipuló. (…)"[1]

Conforme a lo anterior, en razón al fuero de atracción la competencia radica en el Juez que fijó la cuota alimentaria, excepto cuando los beneficiarios de los alimentos son niños, niñas y adolescentes, evento en el cual es competente el Juez del domicilio de éstos.

En tal sentido, la competencia para conocer de esta demanda no radica en este despacho, sino en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, Despacho judicial que de acuerdo con los anexos del libelo introductorio profirió la Sentencia No. 80 del 25 de julio de 2022, fijó la cuota alimentaria que se pretende su disminución.

En consecuencia, se rechazará por competencia la presente demanda y se enviará al Juzgado competente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por JAVIER SUÁREZ, en contra de MARÍA VIVIANA CHAGUENDO LÓPEZ, en su condición de madre y representante legal de la menor de edad A.V.S.CH.

SEGUNDO: ORDÉNESE su remisión al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, quien es el competente para conocer de la acción incoada.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Interl. 319 de abril 12 de 2023

[1] Véase también providencias: AC3595-2018. Rad. 11001-02-03-000-2018-01881-00, de agosto 27 de 2018, entre otras.

A DESPACHO.- POPAYAN -CAUCA 13 DE ABRIL DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, interpuesta por LEIDY LORENA GOMEZ YANDAR, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0318**
Radicación Nro. **2023-00103-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, interpuesta por LEIDY LORENA GOMEZ YANDAR, mediante apoderado judicial Dra. Daniela Estefany Ibarra Ibarra, y en contra de LUIS ARMANDO BOLAÑOS CALVACHE, llega a este despacho para decidir sobre su admisión, o rechazo, conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

C O N S I D E R A:

De la atenta revisión de la demanda y sus anexos, se observa que el demandado y presunto compañero permanente, señor Luis Armando Bolaños Calvache, tiene su domicilio en el Municipio de Balboa -Cauca, tal y como es informado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Igualmente, se tiene que el domicilio común anterior de la pareja Gómez –Bolaños, es el Municipio de Balboa -Cauca, como así se informa en la demanda.

El Art. 28 del CGP, que trata de la competencia territorial, establece en su Núm. 1º Inc. 2º que:

> "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".*

A su vez, el Núm. 2º de la norma en cita establece que:

"*En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve".*

Así las cosas, teniendo en cuenta la competencia establecida por factor territorial, el tipo de proceso, que la demandante es mayor de edad, así como el domicilio del demando, que también es el domicilio común anterior, es claro que el Juez competente para avocar el conocimiento del presente asunto es el JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATIA EL BORDO -CAUCA, a quien se deberá remitir el expediente.

Respecto de la admisión, inadmisión, y rechazo de la demanda, el Art. 90 del C.G.P expresa en su Inc. 2º que:

"*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose….***"**

En virtud de lo anterior, y conforme lo establecido en el Art. 90 del CGP, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **RECHAZAR** por FALTA DE COMPETENCIA la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, interpuesta por LEIDY LORENA GOMEZ YANDAR, y en contra de LUIS ARMANDO BOLAÑOS CALVACHE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **REMITASE** la demanda al JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATIA EL BORDO -CAUCA, para lo de su cargo.

TERCERO.- **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **DANIELA STEFANY IBARRA IBARRA**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido, única y exclusivamente para efectos a que se contrae la presente providencia.

CUARTO.- **ANOTESE** su salida y cancélese su radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ